



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00334-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00334-00

DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA ANA DE DIOS S.A.S.

DEMANDADO: NUEVA E.P.S. S.A.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, radicado bajo el número 08001-31-03-016-2021-00334-00, se observan numerosas facturas electrónicas escaneadas, aportadas con el libelo genitor, las cuáles no satisfacen los requisitos exigidos en la normatividad sustantiva para ostentar exigibilidad. Veamos.

De entrada, se advierte, que el despacho al escrutar el contenido de las facturas electrónicas N° CLSA39 a CLSA100, CLSA102 a CLSA109, CLSA111 a CLSA118, CLSA121 a CLSA137, CLSA139, CLSA140 a CLSA144, CLSA147, CLSA149, CLSA150 a CLSA156, CLSA158, CLSA159, CLSA162 a CLSA169, CLSA171 a CLSA193, CLSA200, CLSA202 a CLSA233, CLSA237, CLSA238, CLSA241, CLSA249, CLSA250 a CLSA279, CLSA281 a CLSA317, CLSA323 a CLSA340, CLSA343 a CLSA352, CLSA354, CLSA356, CLSA357 a CLSA364, CLSA370 a CLSA371, CLSA373 a CLSA396, CLSA398, CLSA399, CLSA401, CLSA403, CLSA405 a CLSA407, CLSA409 a CLSA420, CLSA433 a CLSA434, CLSA436 a CLSA460, CLSA462 a CLSA468, CLSA540 a CLSA543, CLSA545 a CLSA549, CLSA539 y CLSA631, se avistan que las mismas son títulos valores que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN N° 18764005689745, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00334-00

«CUFE» y el código QR, no suscitando duda de su carácter, sumado a que el propio acreedor admite que se trata de facturas electrónicos, tal como se aprecian en las pretensiones y hechos que conforman la demanda.

En línea de principio rector en derecho colombiano, campea una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o *«título valor electrónico»*, debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que estereotipa su desmaterialización.

Justamente, el despacho memora que el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como *«...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...»*, reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Del mismo modo, es menester enfatizar que por las circunstancias especiales que rodean a los títulos desmaterializados frente a sus homólogos no electrónicos, es que la legislación patria es particularmente insistente en el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, cuando expresa que: *«la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquiriente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»* (Subrayado, fuera de texto).

Recuérdese que, en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, se encuentran contenidos los requisitos generales que deben observar las facturas cambiarias; además, el despacho anota que, en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00334-00

tratándose de las facturas electrónicas, éstas también deben cumplir con todos los requisitos que abrevan en las regulaciones del Decreto 1349 de 2016, a través del cual «...se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación...» (Destacado, fuera de texto).

Por otro lado, pero íntimamente ligado a lo anterior, es pertinente hacer hincapié que, para el ejercicio de las acciones cambiarias con estribo en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo encumbrado en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, reza textualmente que

«[i]ncumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o legítimo la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 Código Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título cobro a favor emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00334-00

del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante incumplimiento la obligación pago por del adquirente/pagador, emisor la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita efectivo su derecho acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro».

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada enantes, conduce irremediablemente a la conclusión que la acción cambiaria se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectiva acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

Ahora bien, dentro del caso *sub lite*, el despacho encuentra que esas reflexiones son pertinentes, debido a que las facturas N° N° CLSA39 a CLSA100, CLSA102 a CLSA109, CLSA111 a CLSA118, CLSA121 a CLSA137, CLSA139, CLSA140 a CLSA144, CLSA147, CLSA149, CLSA150 a CLSA156, CLSA158, CLSA159, CLSA162 a CLSA169, CLSA171 a CLSA193, CLSA200, CLSA202 a CLSA233, CLSA237, CLSA238, CLSA241, CLSA249, CLSA250 a CLSA279, CLSA281 a CLSA317, CLSA323 a CLSA340, CLSA343 a CLSA352, CLSA354,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00334-00

CLSA356, CLSA357 a CLSA364, CLSA370 a CLSA371, CLSA373 a CLSA396, CLSA398, CLSA399, CLSA401, CLSA403, CLSA405 a CLSA407, CLSA409 a CLSA420, CLSA433 a CLSA434, CLSA436 a CLSA460, CLSA462 a CLSA468, CLSA540 a CLSA543, CLSA545 a CLSA549, CLSA539 y CLSA631, se iteran son «*facturas electrónicas*» con las cuáles no se acompañó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares que trata el Decreto 1349 de 2016, ni tampoco se aprecia constancia del envío de las mismas al correo electrónico de la sociedad deudora, porque no se arrió la constancia de entrega de ese mensaje de datos, no siendo encontrándose establecido la aceptación expresa ora tácita de dichos títulos valores electrónicos, no siendo suficiente el sello visible en las mismas, porque tienen las facturas la connotación de electrónicas, cuyo régimen legal dista de la facturas físicas.

En esa línea de pensamiento, el estrado al extrañar esa constancia de envío, comoquiera que al no figurar la aceptación expresa, es claro que esa omisión comentada líneas atrás, impide que se establezca sí se cumplieron o no los presupuestos de la tácita, que es de tres (3) días posteriores al recibo del mensaje de datos con que se envían las facturas electrónicas por parte del demandado, y en razón a que con la demanda lo que se aportó fue la reproducción mecánica de esas facturas electrónicas –que valga acotar se arriaron en forma escaneada-, pero se echa de menos el aludido título de cobro y la constancia anotada, es patente que esa orfandad es transcendental en este estadio porque es claro que sólo esos títulos de cobro generador a partir del registro dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas, por lo que, en ausencia de ellos, no es procedente librar la orden de apremio.

Corolario de todo lo discurrido, es que se negará el mandamiento de pago con relación a las facturas electrónicas relacionadas líneas atrás.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA Rad. 08001-31-53-016-2021-00334-00

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago con respecto a las facturas electrónicas distinguidas con los seriales N° CLSA39 a CLSA100, CLSA102 a CLSA109, CLSA111 a CLSA118, CLSA121 a CLSA137, CLSA139, CLSA140 a CLSA144, CLSA147, CLSA149, CLSA150 a CLSA156, CLSA158, CLSA159, CLSA162 a CLSA169, CLSA171 a CLSA193, CLSA200, CLSA202 a CLSA233, CLSA237, CLSA238, CLSA241, CLSA249, CLSA250 a CLSA279, CLSA281 a CLSA317, CLSA323 a CLSA340, CLSA343 a CLSA352, CLSA354, CLSA356, CLSA357 a CLSA364, CLSA370 a CLSA371, CLSA373 a CLSA396, CLSA398, CLSA399, CLSA401, CLSA403, CLSA405 a CLSA407, CLSA409 a CLSA420, CLSA433 a CLSA434, CLSA436 a CLSA460, CLSA462 a CLSA468, CLSA540 a CLSA543, CLSA545 a CLSA549, CLSA539 y CLSA631, por los motivos anotados.

SEGUNDO: TÉNGASE a la abogada DARLEY PÉREZ GARCES, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA